JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2015-00045

Tunja, Cinco (05) de Marzo de Dos Mil Quince (2015).

Referencia : 15001-33-33-**011-2015-00045 00**
Controversia : ACCIÓN DE TUTELA
Demandante : MARIA JASMINA ZULETA RAMIREZ
Demandado : SECRETARIA DE SALUD DE BOYACÁ – CAPRECOM.

Decide el Despacho sobre la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por **MARIA JASMINA ZULETA RAMIREZ,** en nombre propio contra la SECRETARIA DE SALUD DE BOYACÁ – CAPRECOM; en la que aduce vulnerado sus derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas.

I. LA ACCIÓN

1. Objeto de la Acción

La accionante **MARIA JASMINA ZULETA RAMIREZ**, solicita tutelar los derechos fundamentales Constitucionales a la salud y a la vida en condiciones dignas, los cuales han sido vulnerados por CAPRECOM EPS-S y se exima del pago de cuotas moderadoras, copagos y demás costos que se generen como consecuencia de las órdenes y autorizaciones que expidan los médicos tratantes.

Como consecuencia de lo anterior, solicita ordene a CAPRECOM EPS-S que exima del pago de los COPAGOS para la práctica de la POLISOMNOGRAFIA-ECOCARDIOGRAMA DOPPLER COLORY GASES ARTERIALES, así como las citas médicas con neumología y otorrinolaringología y un tratamiento integral.

2. Fundamentos Fácticos

Como sustento de la petición el accionante narra, los siguientes hechos:

Relata, que es una mujer soltera de 58 años de edad y se encuentra afiliada a CAPRECOM –EPS-S desde el 01 de junio de 2000 en nivel 2, sin red de apoyo y

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

con escasos recursos económicos que obtiene producto de las ventas ocasionales por catálogo, ingresos que no superan los doscientos mil pesos $200.000.

Manifiesta, que hace 3 años le fue diagnosticado enfermedad pulmonar obstructiva crónica EPOC sin diagnostico espirometrico, enfermedad que ha generado constantes ingresos al hospital y un tratamiento permanente derivado de una enfermedad crónica.

Indica, que el 17 de agosto de 2014, como consecuencia del EPOC, sufrió una tronqueobronquitis (SIC) y permaneció hospitalizada por 4 días debiendo pagar del servicio el valor de $165.000.

De igual manera refiere que debido a los constantes ingresos al Hospital Sa Rafael y a los tratamientos que debe recibir desde el año 2014 se vio en la obligación de pagar $311.887, viéndose avocada a acudir a las colaboraciones voluntarias de los vecinos del sector donde reside.

Expresa, que el médico tratante con el propósito de emitir diagnostico espirometrico le ordeno la práctica de una POLISOMNOGRAFIA-ECOCARDIOGRAMA DOPPLER COLORY GASES ARTERIALES y se acercó a CAPRECOM EPS-S con el propósito de obtener autorización sin embargo allí le informaron que por los tres exámenes debía cancelar el valor correspondiente de los COPAGOS en una totalidad aproximada de $200.000 valor que no esta en capacidad de sufragar.

Señala, que estos exámenes son necesarios para determinar el tratamiento que debe seguir en caso de efectuarlos se interrumpiría el tratamientos que actualmente sigue.

Refiere, que se trata de una enfermedad crónica a la cual debe permanecer practicándose exámenes y asistentes a consultas circunstancias que generan gastos que no están en la capacidad de sufragar.

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Acota que el pago de los COPAGOS constituye una barrera para la atención en salud por las dificultades económicas, además que de la información suministrada por el Hospital San Rafael no debe existir el cobreo de COPAGOS por las consultas con medicina especializada.

3. Derechos fundamentales vulnerados.

Señala que la entidad accionante le ha vulnerado sus **derechos fundamentales de la Salud y a la vida en condiciones dignas,** contenidos en la Constitución Política.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud de amparo constitucional fue presentada el 24 de Febrero de 2015 ante la Oficina Judicial de Tunja (fl.6), y por reparto del sistema fue asignada a este Despacho el Veinticuatro (24) de febrero de 2015 (fl. 21).

Mediante auto de fecha Veinticuatro (24) de Febrero de 2015 y atendiendo las reglas de competencia establecidas en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y las reglas de reparto contenidas en el artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, se resolvió admitir la solicitud de tutela de la referencia ordena la notificación de los accionados y decretar algunas pruebas (fls.23 a 24).

De la práctica de pruebas se recibe mediante oficio 20151200011231 del 27 de febrero de 2015 (fls. 48-49), respuesta por parte de la E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, informando que los exámenes: POLISOMNOGRAFIA-ECOCARDIOGRAMA DOPPLER COLORY son servicios de salud ofertados y prestados por dicha entidad y en relación a los gases arteriales este servicio no se encuentra habilitado razón por la cual no es posible practicarse por consulta externa o servicios ambulatorios.

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

De igual manera la Entidad prestadora, señala que el valor de los COPAGOS, corresponde a la estratificación del SISBEN en el cual se encuentre el paciente para el caso de la accionada corresponde al NIVEL 02, es decir que del valor total del examen debe cancelar el 10%.

Acotando finalmente que para el examen de POLISOMNOGRAFIA se asignó cita el 05 de marzo de 2015 a las 4:00 pm y para el ecocardiograma Doppler el martes 03 de marzo de 2015 a las 9:00 am (fl. 48)

En atención con la contestación de la acción por parte de CAPRECOM EPS-, mediante la cual se refiero que sobre los mismo hechos ya existía pronunciamiento del Juzgado cuarto Penal Municipal con función de Conocimiento de Tunja, el Despacho mediante auto del 02 de marzo de 2015 (fl.59) considero pertinente el decreto de otros soportes probatorios para decidir el fondo del asunto.

De lo allegado en la contestación de la acción y de lo oficiado por el Despacho, mediante oficio penal N° 00148 del 03 de marzo de 2015, el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Tunja, allego copia autentica del proceso de tutela radicado N° 2015-0007 siendo accionante la Señora MARIA JASMINA ZULETA RAMIREZ y accionado el SISBEN – MUNICIPIO DE TUNJA en un total de105 folios.

1. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN

La accionada **CAPRECOM EPS-S** (fls.28 a 31), respecto de los hechos informa que la Señora MARIA JASMINA ZULETA RAMIREZ es afiliada a la aseguradora del régimen subsidiado y que la entidad accionada ha autorizado todo lo solicitado con destino a la IPS con las cuales cuenta con relación contractual y las autorizaciones se encuentran vigentes por la vigencia de 60 días.

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Refiere la accionada que hasta la fecha todo lo requerido se encuentra dentro del POSS y que el valor de los COPAGOS que debe realizar la accionante depende de la clasificación del SISBEN en el que se encuentre.

Señala que la accionante presento acción de tutela contra el SISBEN del Municipio de Tunja con el fin de que se realizara una nueva Resisbenización (SIC), tutela radicada en el Juzgado 4 Penal Municipal con función de conocimiento bajo el número 2015-0007 en el cual se ordenó a la Alcaldía Municipal de Tunja en el término de 48 horas realizar la encuesta socio económica reales y concretas de la accionante. Conforme a lo anterior refiere que se configura temeridad.

Invoca como pruebas oficiar a la personería municipal de Tunja y a la Secretaria de Protección Social del Municipio de Tunja allegue la clasificación del SISBEN.

Respecto de la SECRETARIA DE SALUD DE BOYACÁ, esta entidad accionada contesto la acción de la referencia, mediante escrito radicado el 3 de marzo de 2015 (fls. 67 a 72), en el cual se opone a todas las pretensiones planteadas por la Señora MARIA JASMINA ZULETA RAMIREZ respecto de la Secretaria de Salud de Boyacá por cuanto no corresponde a esta Entidad Territorial la cobertura integral de salud de la accionante.

Refiere la entidad territorial que no se opone respecto de CAPRECOM EPS-S, dado que es la entidad que de acuerdo a la Ley debe asumir una plena, oportuna e integral atención en salud de sus usuarios.

Señalando que al revisar la base de datos única de afiliación BDU del FOSYGA, se encuentra al texto:

> "(...) la señora MARIA JASMIRA ZULETA RAMIREZ identificada con C.c. Nº 40.011.695 se encuentra en estado ACTIVO a la EPS-S CAPRECOM desde el 01 de junio de 2010; empero a lo anotado, la misma usuaria se

encuentra en la base de datos del SISBEN, en estado VALIDO con un puntaje o puntos de corte de59.63.

(...) que según la Resolución 3778 de 2011 (Metodología 3) la usuaria con ese puntaje que presenta en la actualidad no podría ser beneficiaria del Régimen Subsidiado en Salud. (...) se encuentra que la señora se encuentra en nivel 2 en estado ACTIVO como ya se hizo referencia en CAPRECOM EPS-S. (...) la aquí actora debe cancelar el 10% del valor de la cuenta, sin que en mismo evento exceda un salario mínimo legal mensual vigente (...)"

III. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Corresponde al Despacho establecer si las entidades accionadas vulneran los derechos fundamentales de la Señora MARIA JASMINA ZULETA RAMIREZ, a **la Salud y a la vida en condiciones dignas** en relación al aporte de COPAGO por los servicios de salud requeridos.

De igual manera el Despacho plantea otro problema jurídico T en relación a la temeridad de la acción de la referencia, teniendo como antecedente el proceso de tutela bajo el radicado Nº 2015-0007 que tuvo curso en el Juzgado Cuarto Penal Municipal con funciones de Conocimiento de Tunja.

A fin de resolver el asunto, el Despacho analizará los siguientes conceptos: **(i)** Naturaleza de la acción de tutela; **(ii)** Temeridad **(ii)** Derecho fundamental de la salud y de la vida en condiciones dignas; **(iv)** De los aportes de COPAGOS en la prestación del servicio de Salud; **(v)** Del caso concreto.

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

(i). Naturaleza de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que cualquier persona puede interponer acción de tutela para reclamar ante los jueces mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados **por la acción** o la omisión **de cualquier autoridad pública** o de los particulares en los casos previstos por la Ley.

Así también, se extraen ciertas características descritas así: i) toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, ii) en todo momento y lugar, iii) mediante un procedimiento preferente y sumario, iv) por sí misma o por quien actúe a su nombre, v) la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, vi) **cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.**

Dispone que la protección procede cuando el afectado **no cuenta con otros medios de defensa judicial**, de comprobada eficacia, para el restablecimiento de sus derechos fundamentales, **salvo que la intervención transitoria del juez constitucional se requiera, de todas maneras, para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable y grave - artículo 6° Decreto 2591 de 1991-[1].**

(ii) Temeridad.

En relación con este tema, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que promover sucesivas o múltiples solicitudes de amparo en procesos que versen sobre un mismo asunto pueden generar las siguientes situaciones: "i) que exista cosa juzgada y temeridad, por ejemplo en las circunstancias en que se interpone una acción de tutela sobre una causa decidida previamente en otro proceso de la igual naturaleza, sin que existan razones que justifiquen la nueva

[1] Corte Constitucional- Sentencia de Tutela 301-09.

solicitud; ii) otras en las que haya cosa juzgada, pero no temeridad, acaece como caso típico, cuando de buena fe se interpone una segunda tutela debido a la convicción fundada que sobre la materia no ha operado el fenómeno de la cosa juzgada, acompañada de una expresa manifestación en la demanda de la existencia previa de un recurso de amparo; y iii) los casos en los cuales se configure únicamente temeridad, una muestra de ello acontece en la presentación simultánea de mala fe de dos o más solicitudes de tutela que presentan la tripe identidad a la que se ha aludido, sin que ninguna haya hecho tránsito a cosa juzgada"[2].

Igualmente a precisado sobre esta figura la honorable Corte Constitucional:

"La jurisprudencia constitucional, en desarrollo del anterior artículo, ha determinado que para que se configure la temeridad y se puedan aplicar las consecuencias antes descritas –rechazo o decisión desfavorable y sanciones- se deberá verificar, en primer lugar, si existe una identidad de partes, hechos y pretensiones entre las acciones de tutela interpuestas –lo que coincide con el fenómeno de la cosa juzgada en el caso de que alguna haya sido decidida previamente- y, en segundo lugar, si existe o no justificación razonable y objetiva que explique la ocurrencia de ese fenómeno y descarte, en consecuencia, la mala fe del agente.

Si alguno de estos dos elementos no estuviere presente, no se configuraría temeridad. Sin embargo, la falta de los supuestos constitutivos del primer elemento, el relativo a la noción general de identidad –de hechos, pretensiones y partes-, podría no generar temeridad siempre que: i) existan nuevas circunstancias fácticas o jurídicas que varíen sustancialmente la situación inicial, (ii) la jurisdicción constitucional, al conocer de la primera acción de tutela, no se hubiese pronunciado realmente sobre una de las pretensiones del accionante o porque (iii) la Corte Constitucional profiera una sentencia de unificación, cuyos efectos sean

[2] Corte Constitucional – Sentencia T-185 de 2013

explícitamente extensivos a un grupo de personas que se consideran en igualdad de condiciones" [3]

Conforme a ello se concluye que las instituciones de la cosa juzgada y la temeridad pretenden evitar la presentación sucesiva, además de múltiples acciones de tutela que versen sobre el mismo derecho que a consideración del accionante pretenda ser protegido por el Juez Constitucional.

Aunado a lo anterior, es evidente que estos conceptos cuentan con diferencias claras, que los llevan a configurarse como elementos disímiles. Sin embargo, ello no es impedimento para que en un caso concreto confluyan tanto la cosa juzgada como la temeridad. A partir de esa complejidad, el juez constitucional es el encargado de establecer si ocurre su configuración en cada asunto sometido a su competencia.

Sin embargo, el Despacho considera que si bien los hechos, peticiones, fundamentos y pruebas son iguales a las invocadas por la accionante MARIA JASMINA ZULETA RAMIREZ, **los accionados son diferentes** por lo cual el Despacho hará el análisis de los derechos fundamentales invocados como vulnerados con el fin de garantizar el debido proceso.

(iii) Derecho fundamental de la salud y de la vida en condiciones dignas.

De acuerdo con los derechos invocados como vulnerados por parte de la accionante MARIA JASMINA ZULETA RAMIREZ, consistente en los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas, el Despacho realizara las siguientes precisiones.

---

[3] Ver sentencias Sentencias T-009 de 2000. T-919 de 2003, T-919 de 2004, T-1034 de 2005, T-568 de 2006, T-089 de 2007, T-184 de 2007, T-362 de 2007, T-310 de 2008, T-502 de 2008, T-1104 de 2008, entencias T-009 de 2000, T-919 de 2004, T-1034 de 2005, T-433 de 2006, T-568 de 2006, T-390 de 2007entre otras.

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

En primera medida frente al derecho de salud y los servicios integrales, la jurisprudencia de la Corte Constitucional T- 760de 2008 se convirtió en el referente del cual se extrae los siguientes apartes:

> "(...) **El derecho a la salud es un derecho constitucional fundamental**. La Corte lo ha protegido por tres vías. La primera ha sido estableciendo su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana, lo cual le ha permitido a la Corte identificar aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitir su tutelabilidad; **la segunda ha sido reconociendo su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección, lo cual ha llevado a la Corte a asegurar que un cierto ámbito de servicios de salud requeridos sea efectivamente garantizado; la tercera, es afirmando en general la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna.** (...)" (N y SFT)

De igual manera la jurisprudencia en referencia, conceptualizo la noción a la salud, destacando:

> "(...) es un estado variable, susceptible de afectaciones múltiples, que inciden en mayor o menor medida en la vida del individuo." La 'salud', por tanto, no es una condición de la persona que se tiene o no se tiene. Se trata de una cuestión de grado, que ha de ser valorada específicamente en cada caso. Así pues, la salud no sólo consiste en la 'ausencia de afecciones y enfermedades' en una persona. Siguiendo a la OMS, **la jurisprudencia constitucional ha señalado que la salud es 'un estado completo de**

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

bienestar físico, mental y social' dentro del nivel posible de salud para una persona (...)"(N y SFT)

Extendiendo la prestación del servicio de salud, en relación con todos los servicios que suplan de manera integral las necesidades y que garanticen la calidad y recuperación, reiterando el aparte jurisprudencial mediante el cual:

> "(...) la Corte Constitucional ha expresado mediante jurisprudencia reiterada que, bajo estas circunstancias**, aun tratándose de prestaciones excluidas del POS, del POSS, del PAB, del PAC y** de aquellas obligaciones previstas por la Observación General 14, procede la tutela como mecanismo para obtener el amparo del derecho constitucional fundamental a la salud (...)" (N y FT)

Jurisprudencia que fue hito en relación a las consideraciones propias del derecho a la salud y de antesala a la expedición de la Ley 1751 del 16 de febrero de 205 "POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"[4], conforme a lo anterior, existe un marco legal vigente encargado de la garantía y protección del derecho a la salud como derecho fundamental y de las obligaciones claras de las aseguradoras.

En consecuencia, el derecho fundamental a la salud garantizado comporta el derecho a la vida en condiciones dignas toda vez que es inherente al ser humano un estado de bienestar en su integridad, para lo cual se analizar el caso concreto de la Señora MARIA JASMINA ZULETA RAMIREZ, frente a la posible vulneración de dichos derechos fundamentales.

---

[4] http://www.minsalud.gov.co/Normatividad_Nuevo/Ley%201751%20dc%202015.pdf

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

(iv). De los aportes de COPAGOS en la prestación del servicio de Salud.

Teniendo en cuenta que las pretensiones de la accionante MARIA JASMINA ZULETA RAMIREZ se enfocan a la exoneración de los pagos de las cuotas moderadoras COPAGOS en su condición de afiliada a una aseguradora de régimen subsidiada, se precisa con fundamento en la jurisprudencia lo siguiente:

> "(...) el legislador consideró procedente el cobro de las cuotas moderadoras y copagos, como mecanismo destinado a "racionalizar el uso de servicios del sistema" y a "financiar los servicios recibidos". Con fundamento en esos preceptos, los jueces de tutela han amparado a aquellas personas a quienes los pagos moderadores, por su precaria condición económica, representan un obstáculo para acceder a los servicios en el Sistema (...)
>
> (...) toda persona tiene derecho a que se le garantice el acceso a los servicios que requiera, así no los pueda costear. La entidad encargada de garantizar la prestación de los servicios de salud quebranta el derecho de acceder a ellos, si exige a un inope, como condición previa, la cancelación del pago moderador a que haya lugar en virtud de la reglamentación; en otras palabras, la empresa tendrá derecho a que le sean pagadas las sumas respectivas, pero no en desmedro del goce efectivo del derecho a la salud de una persona. Así, las cuotas moderadoras, de recuperación o copagos, como instrumentos del SGSSS para garantizar su equilibrio financiero, son legítimas en la medida en que no obstruyan o limiten el acceso a los servicios de salud de la población más pobre y vulnerable.(...)"[5]

Legalmente se entiende por COPAGO: "artículo 2º. Copagos. Los copagos son los aportes en dinero que corresponden a una parte del valor del servicio demandado y tienen como finalidad ayudar a financiar el sistema (...)"[6]

---

[5] Corte Constitucional T- 236 A/13
[6] Acuerdo 260 de 2004 CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- CNSSS

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Teniendo en cuenta que Colombia en el marco de la Constitución Política de 1991, señala que el servicios de salud es un servicio público, sujeto al manejo de los terceros, implica que el beneficiario o usuario del mismo de acuerdo a su condición socio económica debe sufragar un mínimo costo es decir un porcentaje del valor total de la obligación que no implica el valor total, como es el caso.

De igual manera y si bien es cierto existen personas afiliadas al régimen subsidiado exceptas del pago estas deben reunir unas condiciones establecidas en el Acuerdo 0365 de 2007 y en el marco del estudio el Juez de tutela de todo lo probado podrá exonerar siempre y cuando está plenamente demostrado la incapacidad económica.

(v) Caso concreto.

En el caso bajo estudio la Señora MARIA JASMINA ZULETA RAMIREZ, pretende que se le amparen sus derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas, los cuales han sido vulnerados por CAPRECOM EPS-S y por la Secretaria de Salud de Boyacá y se exima del pago de cuotas moderadoras, copagos y demás costos que se generen como consecuencia de las órdenes y autorizaciones que expidan los médicos tratantes.

Con base en lo planteado por la accionante y de lo manifestado por el accionado CAPRECOM – EPS-S, el Despacho advierte que el plenario se encuentra probado que la Señora MARIA JASMINA ZULETA RAMIREZ, radico este mismo medio de control el cual correspondió por competencia al Juzgado Cuarto Penal Municipal con funciones de conocimiento de Tunja, despacho que profirió decisión calendada del 16 de febrero de 2015 (fls. 155-164).

Siendo claro para el Despacho que aunque los accionados correspondieron al SISBEN- MUNICIPIO DE TUNJA diferentes a los de la acción de la referencia esta obedece y deriva una actuación temeraria por parte de la Señora MARIA JASMINA

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

ZULETA RAMIREZ, figura jurisprudencial mediante la cual se pretende evitar que los ciudadanos hagan un uso abusivo del derecho con la presentación de dos o más acciones dirigidas a la protección de derechos fundamentales basados en la misma situación fáctica, que además lesiona gravemente la prestación del servicio de la administración de justicia y cercena el derecho fundamental de otros ciudadanos para acceder a ésta, amén de verse afectado el principio de lealtad procesal frente a la contraparte y la seguridad jurídica.

De igual manera, en el fallo de tutela proferido por el Juzgado cuarto Penal Municipal con funciones de conocimientos dispuso que la oficina del SISBEN del MUNICIPIO DE TUNJA, realice nuevamente la encuesta de condiciones socio-económicas a la Señora MARIA JASMINA ZULETA RAMIREZ, la cual establece que la accionante se mantiene en el nivel 2 del SISBEN, por lo cual no es procedente que el Despacho disponga una exoneración por concepto de COPAGOS cuando no se reúnen los requisitos legales y jurisprudenciales.

Aunado a lo anterior el Sistema General de Seguridad Social Integral en Colombia[7], estableció para el sub- sistema de salud la integración y los actores del mismo en consecuencia los accionados en el presente medio constitucional corresponde al asegurador atreves de la EPS-S CAPRECOM encargado de asegurar a la población y de actuar como administradoras de los recursos que provee el Estado para que sus afiliados cuenten con una prestación integral de los servicios de salud y de la Secretaria del Departamento como representante Estatal en calidad de ente territorial encargado de formular y dirigir la política de implementación del Régimen Subsidiado en el Departamento, sin embargo no infiere en relación de control, registro y estratificación realizada por la oficina del SISBEN del Municipio de Tunja en relación a la población de su competencia.

Por lo cual el Despacho en relación a los hechos y peticiones de la Señora MARIA JASMINA ZULETA RAMIREZ y de lo probado extrae los siguientes aspectos relevantes:

[7] Ley 100 de 1993. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0100_1993.html

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

1.-Se observa en la documentación y soportes de la historia clínica, que la Señora MARIA JASMINA ZULETA RAMIREZ, ha tenido una atención integral de los servicios de salud tal como se evidencia en le EPICRISIS CONTINUA de la E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL TUNJA (FLS. 7 a 13) por los médicos tratantes de acuerdo con su diagnóstico y patología.

2.- La accionada CAPRECOM EPS-S ha prestado la atención y servicios requeridos por la accionante de lo cual obra las autorizaciones de servicios (fls. 14 a 17) y de los soportes allegados con la contestación, consistente en la consulta de servicios autorizados a afiliados (fls. 32 y 33).

3.- La Señora MARIA JASMINA ZULETA RAMIREZ, ya cuenta con pronunciamiento judicial de fallo de tutela N° 0009- radicado 15001400900420l5-007, calendada del 16 de febrero de 2015 mediante la cual el Juzgado cuarto Penal Municipal con función de conocimiento de Tunja resolvió conceder el amparo de los derechos fundamentales a la salud, a la vida en condiciones dignas, a la igualdad, al habeas data y el derecho de petición y en consecuencia requirió a la oficina del SISBEN – Municipio de Tunja realice la encuesta individual socio económica (fls. 35 a 44 y 74 a 179).

4.- Conforme a la consulta del SISBEN (fl. 72) 69051817 –EPS 020- c.c 40011695, se evidencia que la Señora MARIA JASMINA ZULETA RAMIREZ, se encuentra afiliada ACTIVA en el SISBEN EN EL NIVEL 2.

5.- Del Oficio 20151200011231 del 27 de febrero de 2015 (fls. 48-49), se aprecia que la E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, informa que los exámenes: POLISOMNOGRAFIA- ECOCARDIOGRAMA DOPPLER COLORY son servicios de salud ofertados y prestados por dicha entidad y de acuerdo con la base de datos las Señora MARIA JASMINA ZULETA RAMIREZ, debe cancelar el 10% del valor total del procedimiento o examen, los cuales se encuentran agendados una vez se cancele el porcentaje legalmente establecido.

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Conforme a lo anterior, la suscrita Juez considera que el material probatorio obrante en el plenario, es suficiente para emitir una decisión de fondo en el sub examine. Quedando demostrado que las accionadas no han vulnerado los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas, en razón a que la prestación del servicio de salud se ha cubierto a favor de la Señora MARIA JASMINA ZULETA RAMIREZ.

CONCLUSIÓN

En este orden de ideas y conforme a los argumentado Ut supra, se responde entonces al problema jurídico planteado, así las entidades accionadas no han vulneran los derechos fundamentales de la Señora MARIA JASMINA ZULETA RAMIREZ, a **la Salud y a la vida en condiciones dignas** en relación al aporte de COPAGO por los servicios de salud requerido, toda vez que el registro de SISBEN se encuentra activo en nivel 2.

De igual manera para el Despacho existe temeridad en relación de la acción de la referencia, frente a los hechos, peticiones y pruebas teniendo como antecedente el proceso de tutela bajo el radicado N° 2015-0007 que curso en el Juzgado Cuarto Penal Municipal con funciones de Conocimiento de Tunja.

Por tanto, se negará lo pedido en la presente acción y se requiere a la accionante Señora MARIA JASMINA ZULETA RAMIREZ diligencia y prudencia en el uso de los mecanismos constitucionales de defensa a favor de los derechos fundamentales.

En mérito de lo expuesto, la Juez Once Administrativo Oral del Circuito de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de tutela de los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas promovida por la Señora MARIA JASMINA ZULETA RAMIREZ, contra CAPRECOM EPS-S y la SECRETARIA DE SALUD DE BOYACÀ, tal como se determinó en la parte considerativa.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a cada uno de los interesados, a través del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos por el medio más expedito, para cuyo efecto se podrá utilizar el fax, correo electrónico o el teléfono, si fuere necesario conforme al procedimiento previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Por Secretaría Déjense las constancias pertinentes y **verifíquese el cumplimiento de la notificación, alléguense al expediente**.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, inmediatamente quede ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA LUCIA RINCÓN ARANGO
Juez